**SECRETARÍA:** Al despacho del señor Juez, se tiene memorial remitido por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARÍA S.A (PDF 041) y comunicado remitido por el apoderado de la parte actora sobre el asunto (PDF 045), quien peticiona aclaración sobre la medida cautelar ordenada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

**KATHERINE GÓMEZ**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 85**

| | |
|---|---|
| **PROCESO:** | **DIVORCIO CONTENCIOSO** |
| **DEMANDANTE:** | **MARTHA LUCÍA MEDINA ROSAS** |
| **DEMANDADO:** | **ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO** |
| **RADICACIÓN No.:** | **76-001-31-10-013-2023-00199-00** |

Revisado el expediente se tiene que en torno a la medida cautelar decretada al interior del asunto la ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. peticiona aclaración sobre el valor limite al que corresponde la medida de embargo, así como la temporalidad que tendrá la referida.

Sobre el particular es importante mencionarle a la entidad solicitante que para el caso estamos en curso de una medida determinada por el numeral 1 del artículo 598 del C.G. del P., en el que de forma especifica determina las medidas cautelares y el alcance que tendrán en los procesos que cursan para la jurisdicción de familia. Así las cosas, distante a lo cuestionado carece la necesidad de que exista aclaración sobre el monto y el tiempo por el que será tenida en vigencia la medida, ya que como lo ha determinado el derecho todo lo que se encuentre en el haber social de los contrayentes, será susceptible de limitar su manejo con el fin de garantizar lo que será determinado al momento de efectuar el procedimiento liquidatorio del haber absoluto y relativo, correspondientemente.

Teniendo en cuenta esto, la medida cautelar para el caso específico no requiere que se determine el tiempo por el cual estará sujeto a su embargo, al ser directamente relacionado al plazo de resolución del asunto en disputa (Numeral 3 art. 598 C.G. del P.) Ahora bien, a lo que respecta a la cuantía en que se enmarca el embargo, erróneamente lo confunde la entidad peticionaria con el ejercicio de un proceso ejecutivo en el que la finalidad es distinta al declarativo que cursa ante este despacho, el cual es poner a salvo los bienes y certificarla protección de los intereses que cada una de las partes pueda obtener objeto de gananciales.

Aunado a ello, el ente colegiado constitucional expresó en sentencia C-379 de 2004[1] que, *"(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar*

[1] Sentencia C-379 de 27 de abril de 2004, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*el cumplimiento de la decisión que adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (…)".*

Conforme a o anterior, se hace un llamado a la entidad fiduciaria al cumplimiento de la orden impartida, toda vez que distante a lo que pretende comentar sobre la inoperancia de la medida al no tener el NIT que determina los patrimonios autónomos, fueron consignados datos de identificación de la persona titular de la acción fiduciaria y que hace parte del asunto de estudio, la cual se encuentra en cabeza de la entidad identificada con el NIT 800.155.413-6, siendo procedente determinar de manera expresa el objeto y dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

En conclusión, se despachará de forma desfavorable la petición aclaratoria del oficio No. 669 de 2 de noviembre de 2023, conforme a lo considerado en este proveído, recalcando la obligatoriedad del cumplimiento de las órdenes judiciales en especial lo reglamentado por el artículo 44 y el parágrafo 2° del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración propuesta por la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**. (PDF 041), conforme lo expuesto en esta providencia. **INCORPÓRESE** al expediente para que obre y conste.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** para que en el término de cinco (5) días, remita con destino a este despacho la constancia de perfeccionamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 699 de fecha 2 de noviembre de 2023, so pena de incurrir en las causales de incumplimiento que dan lugar a sancionar su negativa.

**TERCERO: REMÍTASE** a través de mensaje de datos, copia de esta providencia a la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** , al correo electrónico leidy.vera@accion.co . Por secretaría déjese las constancias del caso.

**CUARTO: REMÍTASE** a la dirección electrónica hernan.barrios@hbvlegal.com , copia de esta providencia al apoderado de la parte actora para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE**

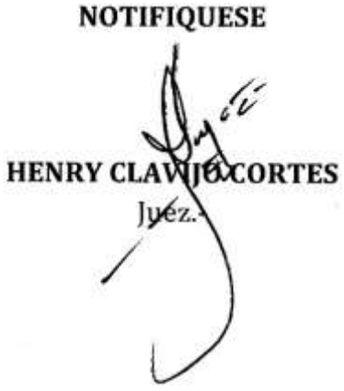

**HENRY CLAVIJO CORTES**
Juez.